ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO ASUNTO ASUNTO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha Entidad Federativa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)			
por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha Entidad Federativa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA	NÚMERO	ASUNTO	DEBATE Y RESOLUCIÓN.
	74/2011	por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha Entidad Federativa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2013

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN 11:40 A LAS HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 107 ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior, se consulta a ustedes, si no hay observaciones, si se aprueba en forma económica. (VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2011. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE DICHA ENTIDAD

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Bien, señoras y señores Ministros, recordamos que ya los temas procesales han quedado votados y estamos situados en el considerando séptimo para el análisis de fondo.

Voy a dar la palabra a la señora Ministra ponente Olga María Sánchez Cordero, para efectos de la presentación o cualquier comentario que quiera hacer al respecto. Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada quiero agradecerle al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, el haber sido tan gentil de haberse hecho cargo de la presentación de los temas procesales del asunto que hoy nos ocupa, en la sesión del jueves pasado, a la que no pude asistir por estar desempeñando una comisión oficial.

Desde luego, también reitero la aceptación y el agradecimiento a las amables observaciones realizadas tanto por el Señor Ministro Sergio Valls Hernández como por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en estos temas procesales, las cuales ya fueron votadas por este Tribunal Pleno en la misma sesión, y que por supuesto serán incluidas en el engrose respectivo, mismo que se circulará.

Solamente, señor Ministro Presidente, para concluir con estos temas procesales de la consulta que estoy sometiendo a su consideración, y dado que ya fueron votados estos aspectos, me permitiría proponer a este Tribunal Pleno, la adición de un punto resolutivo en el que se refleje, por supuesto, lo que se discutió; o sea, el sobreseimiento propuesto en el considerando segundo de los actos que el Municipio actor denominó como "Las consecuencias de hecho y de derecho, directas e indirectas, meditas e inmediatas" que derivan precisamente de esta omisión legislativa impugnada, lo cual estaría a su consideración ya en los puntos resolutivos para después proceder a la presentación del fondo del asunto.

Es decir, lo que se discutió ese día señor Ministro Presidente, las adiciones y las modificaciones que hicimos en razón de las intervenciones de los dos señores Ministros, se tienen que reflejar en un punto resolutivo de sobreseimiento, y ya estará a consideración de ustedes los puntos resolutivos en su momento.

Y ya en el fondo del asunto que estoy sometiendo a su consideración, tenemos que el Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León, denunció precisamente la omisión en que incurre el Poder Legislativo local, de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en tanto dicho ordenamiento debe prever el procedimiento a través del cual el Poder Judicial local resolverá las controversias que se susciten entre el gobierno del Estado y

sus Municipios, derivados de los conflictos a que se refiere el artículo 115, fracción II, último párrafo, incisos c) y d)d de la Constitución Federal.

Ordenamiento que a decir del actor, debía expedirse en cumplimiento de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el veintitrés de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve y de la resolución pronunciada por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 46/2002. Esto, al parecer genera la transgresión del propio orden constitucional en este aspecto ante la desatención de la adecuada normativa ahí exigida.

Muy brevemente me referiré a los antecedentes que dieron origen a la promoción de la presente controversia constitucional y posteriormente a la propuesta de solución del asunto. El actor en su demanda destacó como antecedentes los siguientes:

Primero. Que con motivo de la reforma constitucional del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, en su fracción II, incisos c) y d), se incorporó en favor de los Municipios, diversos procedimientos y garantías respecto de los diferentes servicios públicos de su competencia.

Segundo. Que ante la inactividad del órgano legislativo local de emitir las diversas disposiciones legales a que se constreñía la citada reforma constitucional, el propio Municipio promovió la diversa controversia constitucional 46/2002, la cual fue declarada procedente y fundada por este Tribunal Pleno, en sesión del diez de marzo de dos mil cinco.

Tercero. En cumplimiento a la resolución de este Alto Tribunal, el Congreso del Estado de Nuevo León, reformó diversas

disposiciones de la Constitución del Estado y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Cuarto. Que si bien, con estas reformas locales se incorporaron en favor de los Municipios de la entidad, diversos procedimientos y garantías respecto de los diferentes servicios públicos de su competencia, lo cierto es que en lo referente a la forma y términos en cómo se substanciarán las controversias entre el Estado y los Municipios, se reservó la emisión de una Ley Reglamentaria del mismo artículo 95 de la Constitución local, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Partiendo de esos antecedentes y de los diversos criterios sobre las omisiones legislativas que ha sustentado este Tribunal Pleno, en el proyecto se propone declarar la existencia de la omisión alegada, y por ende, fundada la controversia constitucional. Lo anterior, tomando en cuenta que en la legislación emitida por el Congreso local en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 46/2002, se estableció en específico en los artículos 108 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y artículo 95, párrafo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León, el procedimiento a seguir en la celebración de los convenios por parte del ayuntamiento con el gobierno estatal, para la prestación de servicios públicos de competencia municipal, en el cual se atribuye al Poder Legislativo local, la facultad de resolver los casos y modalidades en que el gobierno estatal asumirá una función o servicio municipal. Asimismo, que la resolución del Congreso del Estado de Nuevo León, podrá ser impugnada en términos del artículo 95, de la Constitución del Estado; es decir, por medio de la controversia de inconstitucionalidad local, la cual deberá sustanciarse y resolverse en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

No obstante lo anterior, aun no existe el orden jurídico local, la ley reglamentaria de dicho artículo, en la que se establezca cómo se llevará a cabo el procedimiento de resolución de conflictos entre el Municipio y el Estado.

En este orden, la consulta propone: que toda vez que a la fecha de resolver la presente controversia constitucional, no ha sido expedida por la Legislatura local la ley reglamentaria del artículo 95, de la Constitución del Estado de Nuevo León, se acredita plenamente la existencia de la omisión reclamada, y por ende, esta omisión implica una violación directa al artículo 115, fracción II, último párrafo, así como al artículo Segundo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el cual se reformó dicho precepto constitucional.

Por otro lado, no pasa inadvertido que las autoridades demandadas señalaron en sus respectivas contestaciones, que existe una iniciativa de ley reglamentaria de este artículo 95 de la Constitución del Estado de Nuevo León, la cual fue presentada mediante oficio PGS/52/2007, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, y que el dictamen respectivo de la probable legislación, no ha sido sometido a votación –textual lo dice—: "Por no existir los consensos necesarios". Sin embargo, esta situación sólo tiene por efecto el probar que se encuentra plenamente acreditado el actuar omisivo del legislador local, por lo que confesó abiertamente que no existían los consensos necesarios para ser presentado a votación el dictamen respectivo.

Ahora bien, con apoyo en las normas que regulan el procedimiento legislativo del Congreso del Estado de Nuevo león, se puede desprender que la aparente existencia de un proceso legislativo

inactivo, o digamos de letargo jurídico, no opera en beneficio del Poder Legislativo demandado, sino básicamente en su contra, dado que la solicitud para devolver la iniciativa al seno de la comisión correspondiente, data del año dos mil nueve, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la culminación de dicho proceso legislativo, sea cual sea el resultado, ni obra en autos información relacionada con su seguimiento o su culminación, máxime cuando en el caso la misma Legislatura local está obligada por el Texto Fundamental a emitir esta normativa.

En estos términos, señor Ministro Presidente, señora, señores Ministros, es que someto a su consideración este proyecto para resolver la controversia constitucional 74/2011. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Está a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro don Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto el sentido de la consulta que nos presenta la señora Ministra Sánchez Cordero, en donde declara fundada la controversia constitucional, por considerar que el Poder Legislativo de Nuevo León incurre en una omisión relativa al no haber expedido la Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución de ese Estado, pues no resulta suficiente establecer a nivel local la controversia de inconstitucionalidad -así se llama allá- como medio para dirimir los conflictos suscitados entre los Municipios y el Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d), de la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, si no se cuenta con los lineamientos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el acceso al referido medio; aspectos que desde mi punto de vista resultan indispensables

para cumplir cabalmente con la obligación establecida en el último párrafo de la fracción II del citado precepto fundamental.

No obstante, contrario a lo señalado en el párrafo primero de la foja treinta y ocho del proyecto, considero respetuosamente, señora Ministra, que la omisión solamente es atribuible al Poder Legislativo, puesto que el Ejecutivo local ha llevado a cabo los actos que a su competencia corresponden y no puede hacer más, sino hasta que el Congreso apruebe y expida el decreto respectivo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Para expresar mi conformidad con el contenido del proyecto, simplemente sugerir a la señora Ministra ponente la modificación en alguna parte de la hoja cuarenta y cuatro, exactamente donde comienza, para en lugar de referirse a "proceso legislativo inactivo" o "letargo jurídico", sólo expresar un "proceso legislativo inacabado", si es posible; fuera de ello, creo que el proyecto con toda claridad aterriza la idea propia del litigio y nos da una conclusión razonable y satisfactoria a mi entender. Es ello, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro don Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar, quiero hacer público mi agradecimiento a este Pleno y en particular al señor Ministro Pérez Dayán, que se ocupó de un asunto que discutieron en días pasados, muchas gracias a todos, estuvo muy bien resuelto. Gracias.

En segundo lugar, ya respecto de este asunto en particular, ustedes saben que yo he votado en contra de las omisiones, pero entiendo que esto está superado por las votaciones anteriores, pero en el punto concreto, me parece que es conveniente reflexionar cómo debe resolverse este asunto, porque a mí me parece que opera claramente en este caso el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Lo leo, voy a leer completo el artículo 46: "Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia –aquí hubo un plazo definido que se le dio a la autoridad para cumplir con la decisión de este Pleno-, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida". "Una vez -éste es el segundo párrafo-transcurrido el plazo fijado en la sentencia, -que fue aquel período legislativo que se otorgó- para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiera producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento, si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento, la ejecutoria no estuviere cumplida cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vías de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Yo entiendo que en la resolución anterior, este Pleno obligaba a la autoridad responsable en un período determinado claramente identificado –no había duda– de sesiones hacer las adecuaciones necesarias, no se hicieron; consecuentemente, creo que lo que operaría sería este segundo párrafo y no la interposición de una segunda controversia. Ése es mi punto de reflexión ante el Pleno

porque me parece que sí tenemos que definir un criterio en estos casos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Por supuesto que están muy puestas en razón, tanto la observación del señor Ministro Sergio Valls como la del señor Ministro Pérez Dayán, por supuesto que sí me haré cargo tanto de la situación del Poder Ejecutivo del Estado, que efectivamente no puede promulgar ni publicar nada si no tiene expedida la norma, por una parte; y por otra parte, lo que acaba de decir el señor Ministro Pérez Dayán, en relación mejor a un "proceso legislativo inacabado" y no a un "letargo legislativo".

Por lo que toca a lo que está ahorita manifestando el señor Ministro Franco, yo hice mucho hincapié en que de alguna manera el Congreso del Estado de Nuevo León sí reformó diversas disposiciones de la Constitución del Estado y también de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; habría que ver si hay defecto en el cumplimiento, que eso tampoco se ha discutido, que hubo cumplimiento aunque fuera a lo mejor parcial pero hubo algún cumplimiento, y sí hubo una –digamos– acción legislativa al respecto, en tanto que se reformaron diversas disposiciones de la constitución local, y además también se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Ahora, de lo que se queja en este momento el Municipio actor de San Pedro Garza García, es de que no hay esta ley reglamentaria en los procedimientos para que hagan valer las controversias constitucionales, en relación precisamente a los conflictos que puedan tener entre los Municipios del Estado, el gobierno o la Legislatura local; en ese sentido esto es de lo que se queja y esto es lo que estamos nosotros declarando que está siendo,

obviamente que es procedente y fundado; no se ha discutido si hay un defecto en el cumplimiento, a raíz de la resolución del Tribunal Pleno de diez de marzo de dos mil cinco, que se declaró por supuesto procedente y fundada, sí hubo esta reacción por parte del Congreso del Estado; entonces, omisión total por parte del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Pleno no lo hay, en tanto que sí hubo reformas constitucionales, y sí hubo reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Entonces, en este sentido, no se ha discutido señor Ministro Presidente, si hubo o no cumplimiento total y cabal de la sentencia del Tribunal Pleno. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Yo en primer lugar también manifestar como lo hizo el señor Ministro Fernando Franco, que tratándose de omisiones legislativas he votado en contra, tanto totales como parciales. Ahora, qué es lo que sucede en el presente caso, creo que es determinar, aquí ha habido importante dos controversias constitucionales con anterioridad y eso es lo que no podemos perder de vista en relación con la observación que hace el señor Ministro Fernando Franco. Una es la controversia constitucional 46/2002, que se resolvió por este Pleno el diez de marzo de dos mil cinco, esta controversia fue la omisión a legislar en función de lo establecido por el artículo Segundo Transitorio del artículo 115 de la Constitución; el artículo Segundo Transitorio, recuerden ustedes, es la gran reforma municipal del 115, y el Segundo Transitorio lo que establecía era: "Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto a este Decreto, a más tardar en un año, a partir de su entrada en vigor; en su caso el Congreso de la Unión, deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales, a más tardar el treinta de abril de dos mil uno". -y luego decía- "En tanto se realizan las adecuaciones a que se anterior, se continuarán refiere el párrafo aplicando disposiciones vigentes". Esto decía el artículo Segundo Transitorio de la gran reforma municipal de 1999, les daba un año a las Legislaturas locales para adaptar su legislación; bueno, no cumplieron, y por eso en el Estado de Nuevo León hubo controversia constitucional iustamente la 46/2002: esta controversia constitucional se declaró procedente y fundada contra el voto del señor Ministro Franco y el mío, y se dijo, es importante manifestar cuáles fueron los efectos, dice: "En tales condiciones, con fundamento en los numerales 41, fracción IV, y 45, último párrafo transcritos, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del segundo período de sesiones, de acuerdo con los artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 5° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, comprende del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil cinco, -dice- debe realizar en ese período las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional". Este fue el efecto que se le imprimió a la controversia constitucional 46/2002; lo que sucedió, es que sí hizo como bien lo señala la señora Ministra en su proyecto, sí hizo algunas adaptaciones el Congreso del Estado, se reformó, bueno, incluso, antes de la controversia constitucional se reformó la constitución en su artículo 131, y con posterioridad en dos mil cuatro, se reforma el artículo 94 de la constitución y muchos artículos más tratando de adaptar a la reforma constitucional. En esta reforma también, lo que trataban era de establecer que hubiera la llamada justicia municipal, y por esa razón están creando algunos medios de defensa, la justicia municipal a través del propio Tribunal local en defensa de la propia constitución, y crearon medios de defensa locales que pudieran en un momento dado ser impugnados ante el propio Tribunal o la Sala correspondiente del Tribunal Constitucional local, o del Tribunal Superior del Estado. Sin embargo, lo que sucedió es que hicieron en relación el artículo adaptaciones con 115 constitucional, pero quedó en la congeladora esta ley que estaba referida a reglamentar el artículo 95 de la constitución, porque algún diputado aplazó la iniciativa, las razones por las que aplazó la iniciativa, fueron, decía: "En virtud de tratarse de una iniciativa de ley considerada de rango constitucional, y a fin de analizar con mayor detenimiento el aspecto de constitucionalidad de la ley en comento y por existir cierta incertidumbre en relación a las partes dentro del procedimiento, y otros aspectos de índole procesal, solicito se devuelva al seno de la comisión para que se analice concienzudamente los aspectos antes mencionados". Y quedó prácticamente ahí en reserva la discusión, o en la congeladora la discusión de esta iniciativa; sin embargo, sí se hicieron muchas reformas en este decreto, bueno, tenían como finalidad adaptar la legislación local a la reforma del artículo 115 constitucional, la reforma del artículo 99; entonces, se determinó esto a través de la controversia constitucional 42 con los efectos que ya hemos precisado, como bien lo mencionaba el señor Ministro Franco, se dio un tiempo específico, un período que va del treinta de marzo al treinta y uno de junio de dos mil cinco, para que la legislación local llevara a cabo —dice— ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por el artículo 115; ahora, en la demanda de controversia constitucional, que nos ocupa, se vuelve otra vez a impugnar la omisión legislativa justo del mismo artículo Segundo Transitorio, leo en esta parte, dice: "Norma general o acto administrativo concreto cuya invalidez se demanda. La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia constitucional, establezcan judicial municipal, que el procedimiento, funcionamiento y atribuciones del órgano de control constitucionalidad a nivel local, y dirima las controversias del

Municipio frente al gobierno del Estado, en los términos del artículo 115, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio de las disposiciones del decreto establecidas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve".

¿Qué es lo que el señor Ministro Franco está determinando? Bueno, estas adecuaciones a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, de alguna manera ya habían sido motivo de valoración en la controversia constitucional 46/2002, donde se dijo que tenían un período determinado para que el Congreso local llevara a cabo estas adecuaciones y además se les dijo todas, todas las adecuaciones del 115; por esa razón, el señor Ministro Franco ahora lo que dice es: Estamos en presencia de la posibilidad de nuevamente traer a colación en una diversa controversia constitucional el incumplimiento Transitorio de la reforma del 115 constitucional cuando el segundo párrafo del artículo 46 nos está determinando cómo se lleva a cabo el cumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de controversia constitucional, dice: "Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento"; es decir, el período que se le dio en la controversia constitucional 46/2002, dice: "Las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento" —Y luego dice— "Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviera cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vías de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto a un Ministro ponente, para que someta al Pleno el proyecto por el cual aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos"; entonces, aquí estamos volviendo nuevamente a un acto omisivo, si quieren ustedes, parcial, creo que así se le ha denominado por la mayoría, un acto omisivo parcial, pero del mismo decreto, que fue motivo de juzgamiento en la controversia constitucional 46/2002; entonces ahí la pregunta del señor Ministro Franco es: ¿Es motivo de una nueva controversia constitucional para su análisis o era motivo de cumplimiento de la controversia constitucional 46/2002, porque en ésta se impugnó precisamente la omisión legislativa de todas las adecuaciones al artículo 115, y justamente lo señalado en el Segundo Transitorio, lo cual, de alguna manera, impugnándose nuevamente en la controversia constitucional que ahora nos ocupa; es cierto, no se están impugnando ahora todas, pero se está impugnando una parte que es la relacionada con los medios de defensa que deben de establecerse para que puedan impugnarse las decisiones de carácter municipal y estatal ante un tribunal local, que actuaría como tribunal constitucional local, al parecer, o para determinar también todas aquellas circunstancias que se dan cuando los servicios y todas estas cosas no han pasado todavía directamente a los Municipios, sino que esto debe de llevarse a través de procedimientos especiales, cuando ellos acrediten ya tener la infraestructura necesaria para que les devuelvan el llevar a cabo todos estos servicios y no se centralicen a través de la actividad estatal; entonces, la pregunta es ésta: ¿El acto reclamado viene hacer lo mismo? El incumplimiento al 115 fracción II y al Segundo Transitorio del Decreto correspondiente; que de alguna manera fueron los reclamados también en la controversia constitucional 42/2002, y si ahí se dio un período específico, y además se dijo que para que se ajustarán en su totalidad a lo dispuesto en el artículo 115, y esto viene a ser algo que todavía forma parte de esa no adecuación integral del 115, sino más bien se trata de un incumplimiento de esta controversia constitucional, o de una nueva controversia constitucional, como se está planteando. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Aclaración de la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Quiero hacer una relatoría muy sucinta de lo que pasó con el cumplimiento. El día trece de junio de dos mil siete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tuvo por cumplida, porque era solamente el expedir las leyes, contra este auto de Presidencia de la Suprema Corte -del Presidente de la Corte- se promovió una Reclamación, esta reclamación es la 12/2007; este recurso de reclamación fue desechado por extemporáneo y se resolvió en la Segunda Sala el diez de octubre de dos mil siete, entonces, ya había un auto de Presidencia, teniéndola por cumplida, y esta controversia constitucional 46/2002 se archivó, en virtud del cumplimiento y el auto de Presidencia, y después el recurso de reclamación, que fue extemporáneo, y fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Quería vo hacer esa precisión, señor Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Quería compartir con ustedes exactamente los mismos datos que acaba de dar la señora Ministra, efectivamente –no agrego más para no quitar el tiempo al Pleno– pero tengo exactamente los mismo datos, el diez de octubre de dos mil siete, la Segunda Sala confirmó el auto del Presidente, en el sentido de que la reclamación era extemporánea, consecuentemente, esa

sentencia, la de la controversia constitucional 46/2002 quedó completamente cumplida en términos de la declaratoria -insisto- y posteriormente, lo resuelto por la Segunda Sala, eso genera desde luego otro problema, que es: cuál es el estatus de esta nueva controversia constitucional, porque si está cumplida controversia, se puede considerar que hay cosa juzgada o no, yo creo que no, pero también me parece que se abre un problema distinto en virtud de que pues si ya vino con una controversia, la 46/2002, se la declararon cumplida, promovió extemporáneamente Garza García su recurso, la Segunda Sala confirmó el auto de Presidencia, y ahora viene con una nueva controversia a reclamar lo mismo que ya se dijo que estaba cumplido, pues podría parecer que aquí ya hay una condición de cosa juzgada; sin embargo, creo que la peculiaridad para seguir discutiendo el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero son estas vicisitudes procesales, no es que se haya considerado -digamos- sustancial o materialmente cumplida, simple y sencillamente -lo digo con el mayor respeto- pues se le fueron los términos al Municipio de Garza García, y cuando quiso promover una reclamación contra lo determinado por el Presidente, en aquel entonces, pues esto no fue posible. Creo que sí vale la pena seguir discutiendo el tema, pero haciendo todo este conjunto de aclaraciones, creo también que este tema lo debiéramos llevar al fondo, ¿por qué? Porque en la controversia constitucional 61/2010, el señor Ministro Franco nos planteó si éste era un tema de causa de improcedencia o de fondo, y se dijo que en esa situación -a petición del Ministro Franco- el Pleno resolvió que este tipo de temas, dado que lo que hay que hacer es una comparación material entre lo que no existía, porque es omisión, y lo que hoy sigue sin existir, me parece que es un poco curioso, pero creo que son comparaciones de ese tipo, dada la situación omisiva, me parece que esto lo debiéramos hacer en el fondo.

Por otro lado, esa causal de improcedencia de cosa juzgada, en ningún modo está planteada, desde luego, alguno de nosotros la podría plantear oficiosamente, pero, insisto, creo que sigue estando en falta, como lo señala el proyecto, la Legislatura del Estado de Nuevo León para cumplimentar con este artículo transitorio y completar el orden jurídico de Garza García para estos efectos, pero sí coincido con lo que dice la señora Ministra, y los datos son así como ella los señala, para efectos de cómo se resolvió esa reclamación finalmente. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Aclaración también del señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No era aclaración propiamente, era petición; gracias, señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: La Ministra Sánchez Cordero quiere una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Una aclaración: Comparto lo que dice el señor Ministro Cossío Díaz, con una cuestión adicional: Esta obligación de expedir esta ley reglamentaria, se la autoimpuso el propio legislador, según mi opinión y mi óptica, por eso yo creo que sí es conveniente entrar al fondo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas y luego el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente, a mí me parece muy importante este debate que se está dando, porque implica varios temas que creo que hay que ver. Si fuese el caso, en la intervención del señor Ministro Cossío Díaz, él inclusive adelanta un tema que surge y que tenemos que definir, que era lo que yo iba a decir.

Si el Presidente de la Corte tuvo por cumplida la sentencia y al Municipio —no estamos en acción de inconstitucionalidad en medio abstracto, estamos en Controversia Constitucional— se le fue el plazo y quedó cumplida la sentencia, me parece a diferencia de la expresión que se hizo, que sí hay cosa juzgada en este caso y que estamos reabriendo un proceso que el municipio debió haber impugnado en tiempo y forma y no lo hizo. Independientemente de que sigo sosteniendo mi posición sobre la duda del otro tema.

En cualquier supuesto, me parece que es muy importante que definamos esto, porque finalmente, si no, ¿qué seguridad jurídica hay? Es decir, el Presidente declara cumplida la sentencia en uso de una facultad legal, el medio de impugnación que tenía el municipio contra esa determinación era el recuso. El recurso se declara extemporáneo; consecuentemente, desde el punto de vista jurídico, queda firme la resolución del Presidente que tuvo por cumplida la sentencia y es precisamente la sentencia que ahora nos vienen a impugnar.

Con todo respeto, yo sí creo que aquí habría, si no una violación, sí una modalidad muy importante al principio de cosa juzgada. Independientemente de que entiendo perfectamente, y creo que es muy válido el argumento del señor Ministro Cossío Díaz, de que es evidente que, frente a la situación que tenemos documentada, no se ha cumplido plenamente con la resolución que dictó la

Corte; sin embargo, creo que por ser una controversia, habiendo partes y habiendo un procedimiento que se rige por reglas, en este caso, sí debe operar —si fuese el caso de que ese fuera el argumento— de cosa juzgada y obviamente el municipio—creo—que quedaría ya sin defensa, frente a una irregularidad que tuvo, al no hacer uso de su medio de defensa adecuado en el momento procesal oportuno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo creo que la cuestión de la cosa juzgada no se da, porque si bien se estableció cuáles eran los efectos de la resolución anterior, como bien se ha mencionado, bien o mal ya se consideró que esa resolución estaba cumplida y tan se consideró que estaba cumplida, sin haberse incluido esta ley que supuestamente se tenía que haber dictado, que precisamente esta ley queda fuera de esa declaración de cumplimiento de la sentencia anterior.

Por eso es que ese cumplimiento de la sentencia fue decretado y de alguna manera queda firme esa decisión de cumplimiento, pero esta ley que ahora no se ha emitido, no estaba, precisamente, no estaba emitida, no se había dictado.

En la sesión anterior, del jueves pasado, yo planteé que había este argumento que había hecho en su contestación la autoridad y que no estaba contestado, planteé que precisamente porque no se había incluido esta ley en el cumplimiento de la resolución anterior, se debía hacer un análisis y que, por lo tanto, no se daba la causa de improcedencia por cosa juzgada, se sometió a la consideración del señor Ministro Pérez Dayán —que llevaba entonces el asunto de la señora Ministra Sánchez Cordero— y se votó diciendo que

no procedía porque así fue la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, que me permito leerles este párrafo, dice: "Por lo que hace a lo expresado por el señor Ministro Luis María Aguilar, pues efectivamente de la narrativa que hace la autoridad demandada, se desprende con toda claridad este argumento que será contestado precisamente en esos mismos términos, de suerte que se quitaría la expresión correspondiente en la hoja doce, destacado por el Ministro Valls, se atendería al otro tema de legitimación y se acometería el estudio de esta supuesta causal de improcedencia derivada precisamente de la contestación de las autoridades demandadas para desestimarla. Con estos ajustes es que pondría yo a la consideración de todos ustedes, los aspectos procesales de este asunto, y de ser necesario, tal cual -así se viene planteando— haría una breve explicación de su contenido para discusión"; y se aprobó. Yo entendí que esta cuestión de cosa juzgada se había votado en la sesión anterior, y se había dicho que no estaba determinada la cuestión de improcedencia de cosa juzgada porque se hubiera invocado en la contestación, precisamente que no se había analizado; bien o mal, decretado el cumplimiento por la Presidencia, ése quedó firme, y no incluía dentro de la declaratoria de cumplimiento— esta ley que no se había emitido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Tarjeta de aclaración del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Primera pregunta, señor Ministro Presidente. Yo no estuve en la sesión, me retiré por un compromiso, pero yo no sé si se preguntó si ésta era una votación definitiva o no; en segundo lugar, no estábamos en esa sesión tres de los integrantes de este Tribunal Pleno; y segundo, tampoco sé si se desestimó para ya no analizarse más o para reservarse al

fondo —como suele acontecer con este tipo de situaciones— creo que ésa es una cuestión importante, y algo que sí no coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Aguilar Morales— es que esa disposición o ese ordenamiento no formaba parte, creo que lo dijo de esta manera, yo creo que sí forma parte, si uno lee lo que se resolvió en la controversia 46, pues evidentemente éste es el tema central del artículo 2°, a partir de la reforma de noventa y nueve, y el tiempo que tenía que darse; esto creo que es clarísimo, es más, me parece que el pronunciamiento del Presidente —en su momento— en el dos mil siete, está hecho sobre esos mismos elementos normativos, creo que aquí el problema es otro, un problema distinto; parto de este supuesto, sigue habiendo una omisión, sí, sigue habiendo una omisión; esa omisión ¿solo se pudo analizar en su momento mediante el incidente correspondiente? Y ¿no se puede volver a analizar esa cuestión? Si esto es así, pues entonces operaría todo el efecto de la cosa juzgada, no del auto del Presidente, sino de la resolución de la Segunda Sala en la reclamación.

Ahora bien, si queda eso aparte, está legitimada y es procedente, etcétera, la controversia que hoy estamos analizando para el efecto de que este Pleno se pronuncie con independencia de lo resuelto en la reclamación por la Segunda Sala sobre una omisión que subsiste —en su caso— yo creo que éste es un problema completamente diferente, y esto sí nos lleva —me parece— a analizar el tema de la cosa juzgada.

Creo adicionalmente que si no fue una votación definitiva, y así creo que vale la pena ahí ver el acta porque es una cuestión formal, no es simplemente aleatoria; si se tomó una votación definitiva pues entonces el tema que plantea el señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Luna Ramos es un tema que tenemos que discutir en este momento, y dar razones

para superar ese planteamiento; yo ya di las mías, yo no estoy a favor de que se mantenga la condición de la cosa juzgada, yo creo que esto se tiene que resolver, pero se tiene que resolver creo que no en las causales de improcedencia, como tenemos el precedente que hace un rato señalé de la controversia 61/2010, sino tenemos que reservarlo para el fondo, y ahí discutir por qué sí o por qué no se produjo esta condición de cosa juzgada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Tenemos también una tarjeta de aclaración del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, y la petición para hacer el uso de la palabra del señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Pérez Dayán. Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera aclarar, no es que yo no dijera que no formaba parte del cumplimiento de la resolución anterior, no se tomó en consideración; quizá no usé la expresión correcta para declarar el cumplimiento de la sentencia; si bien yo creo que sí formaba parte del cumplimiento de la resolución anterior; sin embargo, se dio por cumplida esa sentencia, a pesar de que no se había emitido esa norma jurídica que —según yo— debía haberse incluido para poder decretar el cumplimiento; sin embargo, se dio por cumplida la sentencia.

En la vez pasada —en la sesión anterior— en la que se tomó la votación de este tema, se tomó la votación —creo yo— según da cuenta la versión estenográfica que se tomó la votación correspondiente, y el señor Presidente dijo: "Y vamos a situarnos en el considerando séptimo, el análisis de fondo", dio por sentada y cerrada esa discusión, votada por los que estábamos presentes, desde luego, y se dio por acabada esa cuestión, que con todo respeto yo había propuesto precisamente para señalar que había

que dar contestación en esos términos: se presentó, se votó y se aprobó. Entonces, pienso que ese tema fue resuelto, no es que no hubiera sido parte del cumplimiento, lo que pasa es que se dio por cumplida sin que se hubiera emitido; de esta manera, si ya está la sentencia, se está dando por cumplida, ya no se pueden hacer trámites dirigidos a su cumplimiento, no le quedaba otra salida a quienes se veían afectados que promover una nueva controversia, ¿por qué? Porque la otra resolución ya se dio por cumplida, ya había terminado.

Entonces, precisamente porque no había ya posibilidad en la ejecutoria anterior de seguir un trámite de cumplimiento porque ya estaba cumplida, se promovió este nuevo cumplimiento de sentencia, ahora con una nueva acción de fondo, y se pasó en la sesión anterior a otro tema que era el considerando séptimo, donde se trataban los asuntos de fondo, dando por votado y resuelto el tema. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Para efectos de continuar con el debate, es importante señalar que efectivamente en la versión taquigráfica del jueves pasado, antes de levantar la sesión consta la voz de su servidor en los siguientes términos: "SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Consulto a las señoras y señores Ministros, si hay alguna observación respecto de los temas procesales con las observaciones que han sido aceptadas por el Ministro Pérez Dayán que se hace cargo de la ponencia. Si no hay algún comentario u objeción alguna, les consulto si se económica aprueban en forma v de manera definitiva. (VOTACIÓN FAVORABLE). BIEN, ESTÁN APROBADOS, señor secretario".

Es la determinación de que sí, efectivamente, los temas procesales quedaron votados por la asistencia del quórum necesario para ello; y han quedado aprobados en forma definitiva. Bien, señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Esta discusión que se está generando con motivo del asunto que analizamos, me parece que tiene origen por la redacción misma del artículo 46 al que dieron lectura tanto el Ministro Franco como la Ministra Luna Ramos; este artículo 46, según la interpretación que yo podría darle, se refiere al caso de un incumplimiento absoluto de la sentencia que se hubiera dictado. Voy a repetirlo para darle contexto a mi intervención, dice: "Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida".

El segundo párrafo, que es el que interesa para efectos del presente asunto: "Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, —me parece que se habla de un total incumplimiento de la sentencia— las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento, si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el asunto al Ministro ponente, para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del

artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Como se puede ver de esta redacción, este artículo no da posibilidades de hacer valer a través de esta inconformidad, los excesos o defectos en el cumplimiento de la sentencia que se hubiere dictado, sino únicamente la inejecución total de esa sentencia. ¿Qué pasa en este caso concreto? Ya lo señalaban también las señoras y los señores Ministros, hubo dos acciones previas, se dicta sentencia en la que se establece que sí hay omisión legislativa por parte, en este caso del Estado de Nuevo León, la que nos interesa es la última en donde en cumplimiento a esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el período legislativo inmediato como se ordenó en esa sentencia, vienen una serie de modificaciones, incluso a la Constitución estatal, para dar cumplimiento a esa sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ese cumplimiento es analizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en su momento y llega a la conclusión de que esa sentencia ha quedado debidamente cumplida.

Esta circunstancia, desde mi punto de vista, creo yo, no lo visualizo desde la perspectiva del tema de cosa juzgada, sino desde la perspectiva del tema del cumplimiento de las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si desde mi perspectiva el artículo 46 no establece propiamente un recurso para hacer valer exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de este Tribunal Pleno, creo yo que queda la vía abierta para que se promueva una nueva -en este caso es una controversia constitucional- a fin de poder lograr que se emita la legislación correspondiente. Digamos que en el asunto anterior, que fue una controversia, se analizó una omisión genérica en relación con el cumplimiento a lo establecido en el artículo 115; la

Legislatura del Estado de Nuevo León cumplió modificando una de ordenamientos internos, incluyendo su constitución; se sometió ese cumplimiento al análisis de la Presidencia de esta Suprema Corte, el Presidente en ese momento determinó que estaba debidamente cumplida la sentencia y ahora viene -claro- el municipio a decir: Bueno, es que todavía falta, porque si bien se reformó el artículo 95 de la Constitución local, ahí se ordena la expedición de una ley precisamente darle reglamentaria para contexto procedimientos para invocar la inconstitucionalidad por parte de los municipios de algún acto del Ejecutivo local.

En esa medida, me parece que -desde mi perspectiva- no advierto que estemos violando el principio de cosa juzgada, sino que ante una determinación que según el Presidente de esta Corte quedó cumplida, la sentencia anterior tiene expedito su derecho, se está advirtiendo una nueva omisión, o derivada de la anterior, tiene expedito su derecho el municipio para venir y plantearlo ante esta Suprema Corte de Justicia. Desde luego, esto dejando a salvo el criterio de la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco, en relación con las omisiones legislativas en general, pero me parece que en este caso no podría yo sustentar una improcedencia de esta controversia constitucional diciéndole: No, momentito, ya se te dictó una sentencia antes, ya se estudió una omisión legislativa genérica, ya se tuvo por cumplida esa sentencia, y entonces ya no tienes manera de volver a venir a hacer valer una omisión, tal vez derivada de aquélla o tal vez una omisión nueva, generada por la nueva, porque es modificación al artículo 95 de la Constitución del Estado de Nuevo León. En esa medida, yo sería de la idea de aceptar la procedencia de esta controversia sobre las bases que se han planteado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En reiteración de lo que aquí ya se expuso en cuanto a la observación hecha por el señor Ministro Aguilar en ocasión de la sesión en que comenzó a estudiarse este asunto. En efecto, el planteamiento del señor Ministro era concreto y específico para considerar que dentro de los argumentos hechos valer por el Congreso del Estado, se implicaba uno específico de cosa juzgada; el señor Ministro abundó en la explicación del por qué tal causal de improcedencia tendría que ser contestada y a su vez era infundada, es porque sostuvo que el tema a tratar en la presente controversia constitucional, no es igual al que se formuló en la 46/2002, en donde él dio las razones de por qué esto no se surtía, mismas que me llevaron a la convicción de agregar ese estudio en tanto éste se desprendía de esa argumentación, y que al igual que él yo también lo entendía como infundado; y lo considero infundado más allá de que pudiéramos aquí considerar que fue o no votado o si en su momento se consideró o no cumplida esta ejecutoria.

Voy a dos aspectos: El primero, este Pleno revela hoy la dificultad para precisar exactamente el alcance que tuvo una sentencia previa, respecto de lo que siguió y si esto es suficiente como para demostrar que hay duda respecto de cuál es su contenido y su alcance, pues éste debe necesariamente reflejarse en la posibilidad de que en una segunda ocasión, se pudiera presentar controversia constitucional. en tanto que el mismo una cumplimiento genera dudas e incertidumbre sobre si el primer punto tratado en la controversia constitucional inicial fue o no completamente cumplido; pero más aún, qué sucede cuando en cumplimiento de esa primera, surge un contenido que da lugar a

otro tema de discusión –como me parece que es el que aquí surge– de no aceptarse ello entonces hoy tendríamos, en vías de cumplimiento, períodos largos a efecto de saber si precisamente lo que se cumplió inicialmente en una controversia, ha continuado o no en ese camino para hacerlo efectivo. Bajo esa perspectiva, yo diría entonces, si esto implicaba una nueva ley y luego de ello hasta un reglamento, pues entonces tendríamos que mantener abierto a la expectativa un cumplimiento sólo hasta verificar que en efecto el contenido de una sentencia inicial haya sido plenamente otorgado y cumplido por quien le corresponde.

A mí me parece, y por lo menos me deja la satisfacción, el decir que la sentencia inicial fue cumplida con la reforma constitucional, por consecuencia las leyes que lo regularían, al caer hoy en este proceso legislativo inacabado, dan lugar a esta controversia constitucional y creo yo que si ya hoy este Tribunal Pleno tiene en su mesa la resolución de ese tema, el punto de cosa juzgada, en tanto que genera las muy atinadas observaciones que iniciaron con el señor Ministro Franco y las que han reiterado, quienes no piensan que sea específicamente cosa juzgada, un dilema, hoy creo que es conveniente teniéndola ya aquí, resolverla de esa manera con el agregado de que en efecto el planteamiento del señor Ministro Aguilar fue observado como para su estudio y considerado infundado, desde aquella ocasión. Es cuanto, señor Ministro Presiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Es mi tercera intervención, en función de las reglas que tenemos, trataré de ser muy breve, ya fijar mi posición finalmente en este asunto.

En la resolución que se tomó, en todo caso, yo no estuve tampoco en las sesiones, se dejó para el fondo del asunto, precisamente estudiar estos temas, se puede ver en el propio proyecto esta determinación.

A mí me parece importante tomar en cuenta lo siguiente -insistopara ya dejar clara mi posición. Yo estoy porque estamos en presencia del segundo párrafo del artículo que cité, no, pero independientemente de esto, ante lo que se ha planteado me parece que sí hay cosa juzgada pese a lo que aquí se ha dicho, por las siguientes razones.

En la resolución del señor Presidente del Tribunal se dijo textualmente: "Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado consistente en una omisión legislativa, y dados los efectos precisados en el fallo, éste se tiene por cumplido con la emisión del Decreto 264 emitido por el Congreso de Nuevo León, publicado en el periódico tal". Esta es la reforma constitucional, y en la reforma constitucional no se debe perder de vista que se estableció en un artículo Segundo Transitorio -que se ha dado por cumplido- las disposiciones referentes a los medios de control constitucional -que es el caso que estamos analizando- entrarán en vigor, una vez que inicie la vigencia de la ley que reglamenta esa materia. Al haberse determinado por el Presidente que estaba cumplida la sentencia, en relación al decreto -es el decreto en su integridad- insisto, en el argumento que he dado, estamos en una controversia constitucional en donde hay partes, la parte afectada tenía el medio de defensa a su alcance para controvertir esa decisión, no lo hizo -recuerden que en las controversias en estos casos el efecto sólo es entre las partes- no es, insisto, una acción de inconstitucionalidad y tampoco estamos en presencia de una ley general, en el sentido de abstracción sino del caso concreto, consecuentemente esa decisión es una sentencia definitiva para las partes, en principio, las cuales tienen el medio de impugnación; al no haberlo hecho valer, esa decisión definitiva se vuelve definitiva e inatacable, tiene el carácter de cosa juzgada, yo entiendo el razonamiento que se ha dado.

Bueno. ¿Y qué sucede? Bueno, sucede que esa parte ya no puede volver a impugnar, puesto que la sentencia se dio por cumplida en toda su extensión; probablemente pueda haber otros municipios, otros medios de impugnación que se hagan valer, pero para esa parte la sentencia ha causado estado, en mi opinión. Consecuentemente, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, en cualquier supuesto –y con esto yo concluyo– si esa es la decisión que adopta el Pleno, yo estaré en contra, y en su caso formularé el voto que corresponde. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Yo hago un comentario breve en cuanto a que aquí formulo un posicionamiento –un posicionamiento, vamos a decir, si quieren— tal vez no definitivo hasta este momento, como ha venido ocurriendo. Yo recuerdo a este Tribunal Pleno que a partir de la reforma al artículo 115 constitucional; o sea, la gran reforma municipal. donde estableció precisamente determinaciones constitucionales mucho muy importantes, se establece esta obligación a través de artículos transitorios de hacer las adecuaciones correspondientes, expedir las reglamentaciones que sean necesarias en las constituciones, en las leyes secundarias, y este es el caso del Estado de Nuevo León; no solamente es privativo -también recuerdo- del propio Estado de Nuevo León. Esta situación -vamos a decir- gradual, lenta, con vicisitudes jurisdiccionales que se han venido dando en diferentes entidades federativas en relación con muchos temas de carácter municipal; yo siento que estos temas se inscriben ahora en esa secuencia que se viene dando de carácter jurisprudencial donde se viene dando la construcción normativa –vamos a decir– a golpe, a veces, de resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia, que va reorientando y va tomando los cauces constitucionales para este efecto. Creo que esto es lo que ha pasado –insisto– en esta controversia o en este tipo de debate que se ha dado al interior de esta entidad federativa; y efectivamente, hemos resuelto algunas controversias en estos temas concretamente, que han llevado a las determinaciones –o a la actividad tal vez no completa, o quizá exhaustiva, o en los tiempos que debieron de haber sido– en la emisión de las normas correspondientes.

Desde mi perspectiva, ése es el entorno general que se da en este caso -en esta controversia concretamente- donde se llega a dar el cumplimento de una normativa específica en lo sustantivo en el establecimiento de controles constitucionales en constitucional que generan ahora esta inconformidad. Sí, pero aquí hay una omisión que me afecta en mis atribuciones definitivamente, constituye una esfera en tanto que sí hay una determinación constitucional, pero no está la ley reglamentaria, no nos dice cómo va a operar esto y me deja a mí sin tener las posibilidades; ese vacío derivado de esa omisión legislativa que si bien se cumple con la sustantiva no es completa y no solamente no es completa, se encuentra inacabada en tanto que está estacionada en el Poder Legislativo, pues este vacío constituye, para mí, un motivo de controversia en tanto que constituye precisamente una afectación en la esfera de mi competencia en tanto que no puedo presentar alegaciones como municipio frente al gobierno del Estado, en tanto que no tengo las normas reglamentarias que van a determinar esas previsiones que va se hicieron, que se tuvieron por cumplidas en su momento en la anterior controversia constitucional, y que desde este punto de vista al haberse votado precisamente en este caso concreto, en esta controversia concreta, los temas de cosa juzgada, inclusive que afloraron, si se quiere, pero se tornaron improcedentes y se decidió venir al fondo precisamente en tanto que es una suerte de una nueva controversia respecto de una omisión que se genera, no obstante el cumplimiento que se da a la norma constitucional en lo sustantivo.

En una primera apreciación y derivado, recuerdo inclusive, no es del ejercicio de esta Presidencia, pero de la forma en la cual se tuvo por cumplida aquella en que con posterioridad al analizarse el recurso de reclamación y declararse extemporáneo, están ahí los datos de esta situación concreta y los motivos en una determinación exhaustiva de la entonces Presidencia en ejercicio, en ese momento, del análisis que hace respecto para la determinación de tenerla como efectivamente cumplida, con las vicisitudes —yo insisto— de las imperfecciones, sobre todo cuando hay mandamientos de la modificación, de la adecuación, de muchas normas, está la ley hacendaria, hay otro tipo de disposiciones, muchas concretas que se hicieron y otras que se fueron quedando, creo que como éstas.

Y yo también, en ese sentido para efectos de esta suerte de continuidad en la normativa para que se haga operativo con un criterio de funcionalidad para estos efectos y habiéndose tomado determinaciones que están formalmente votadas en relación con la que aquí pudiera ser un obstáculo de la cosa juzgada, creo que estamos en aptitud de resolverlo en el fondo de atender a la situación que concretamente se está presentando. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente, varias cuestiones; en primer lugar creo que el artículo 46 no prevé un incumplimiento total frente a un incumplimiento parcial, creo que son dos problemas distintos. El artículo 41, dice

en su fracción IV": Las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

Creo que sería sumamente complicado suponer que algo tan complejo como una sentencia de controversia constitucional, simplemente se resuelve en un sí o en un no, me parece que cuando dice el segundo párrafo: "Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido", está permitiendo cumplimientos totales o parciales. Creo que esto es un problema, sin embargo, lo que está en el artículo 46 es un procedimiento —voy a decirlo así— de carácter oficioso que realiza el Presidente de la Suprema Corte y sólo el Presidente, para efectos de determinar si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia.

Una cosa distinta es el recurso de queja que está en el artículo 55, fracción I. "Cuando la parte demandada o cualquier otra autoridad por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución porque se haya concedido la suspensión contra la parte condenada por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."

Creo que aquí es donde existe la posibilidad de que la parte venga y planteé un todo o un nada, pero es la parte afectada la que viene a plantearlo. En el caso del 46 me parece que es el Presidente el que transcurrido el plazo, define si se ha dado o no esa situación.

Entonces, quisiera que no quedara como una determinación de este Pleno que, hasta donde recuerdo, no nos hemos pronunciado hasta este momento, que el artículo 46 sólo admite cumplimientos o incumplimientos, todo o nada y que el artículo 55 es el que permite las posibilidades porque creo que eso no permitiría satisfacer lo que dispone el artículo —insisto— 41 en cuanto a esta condición, esto por una parte.

Por otra parte, creo que hemos hablado del auto que dictó el Ministro Presidente para tener por cumplida la resolución, pero no sé si todos lo tenemos a la vista, este auto es del 13 de junio del 2007, y en su punto noveno dispone -ya de la resolución donde tiene cumplido el Presidente en ese momento la sentencia-. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de diez de marzo de dos mil cinco dictada en este asunto, es decir en la controversia 46/2002 por el Tribunal Pleno ha quedado cumplida por lo siguiente: De las consideraciones esenciales de la sentencia de mérito, se deduce que el Congreso de Nuevo León quedó vinculado a realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes secundarias municipales y cito: "En ejercicio de su plena jurisdicción" —ya fin de la cita— a fin de desarrollar y dar plena eficacia a las reformas del 115 de la Constitución, en acatamiento del Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de tal fecha.

En este sentido, el vicio de inconstitucionalidad que motivó el sentido de la sentencia dictada por el Pleno, fue el desacato al mandato constitucional de adecuar las leyes locales municipales a las reformas del 115 de la Constitución, dentro del plazo de un año, por lo que atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, consistente en la omisión legislativa y dado los efectos precisados en el fallo, éste se tiene por cumplido con la emisión del Decreto 264, emitido por el Congreso de Nuevo León, publicado en el

Periódico Oficial el veintidós de julio del dos mil cinco, por lo cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución Política local y en la Ley Orgánica Municipal; asimismo con la emisión del Decreto 333, que reforma, adiciona o deroga diversas disposiciones, publicado en el mismo medio oficial.

Aquí viene un asunto que es muy importante, no pasa inadvertido lo manifestado por los representantes del municipio actor en su escrito de trece de febrero de dos mil seis, en el sentido de que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es contumaz al mantener vigentes diversos artículos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, sin embargo, ello no fue materia de la sentencia y queda fuera de su alcance o fuerza obligatoria, por lo que no obsta para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, en virtud de que el Congreso estatal legisló en la materia, en ejercicio de su plena jurisdicción, sin tener lineamientos precisos para adecuar las normas relativas en determinado sentido expreso. Creo que aquí entonces es donde está el problema que nos ha estado ocupando en la mañana.

Yo como primera cuestión de orden, sí quisiera saber –y creo que el señor Ministro Presidente lo dictó en el acta– si la votación del jueves fue definitiva, porque si fue definitiva, pues yo creo que sí le andamos dando vueltas "muy alegremente" al mismo problema desde hace rato, porque ya es una votación definitiva. Independientemente de si yo estuve o no en la sesión, pues ésa es una consecuencia de los que no estuvimos en la sesión por diversos motivos –todos sin duda justificados—.

Pero con independencia de lo anterior, me parece que aquí se está generando una posibilidad distinta, ¿Por qué? Porque está viniendo el Municipio de San Pedro Garza García, a decir que: con independencia de que se haya declarado cumplida. Con

independencia de que se le haya pasado el término para la reclamación –que eso tampoco lo cuenta en sus antecedentes, evidentemente, ¿verdad?—. Con independencia de todo ello, me parece que aquí el problema está en que sigue –como lo decía ahorita el señor Ministro Presidente— sin cumplirse y que esta parte de la sentencia que mantiene fuera este tipo de pronunciamientos y sobre todo, el hecho evidente de que sigue sin existir esa disposición que reserva la propia sentencia o el propio auto del Presidente, y sobre la cual no se puede pronunciar la Segunda Sala, porque no pudo entrar a resolver este asunto, pues sí sigue generando esta –digamos— separación hecha en la propia resolución, genera la posibilidad de que se vuelva a plantear el tema de: ¿Y qué ha pasado con la legislación que debió haber emitido el órgano legislativo de Nuevo León?

Pero regreso a la pregunta de orden: Si esto ya está votado, señor Ministro Presidente, pues entonces, simple y sencillamente será cuestión de ver en el engrose cómo frasea la señora Ministra Sánchez Cordero, el problema del sobreseimiento, el análisis de esta cuestión, y pues entonces, simplemente pasemos ya a determinar en nueva controversia constitucional, que la Legislatura de Nuevo León sigue estando en falta, y que con independencia de todas las vicisitudes procesales que hemos señalado, pues se sigue dando la violación –uno–. Y dos: ¿Cuáles serán los efectos que le corresponde asignar? Pero creo que sí es muy importante volver al acta del jueves, que usted leyó: señor Ministro Presidente, para efecto de saber –insisto– si tiene esto o no sentido.

Ahora, si esto se votó en definitiva y en procedencia, con toda franqueza me parece difícil que nosotros podamos llevarla ahora al fondo del asunto, como si fuera una cuestión no discutida o no analizada, esto creo que sí es importante para no seguir

discutiendo en cuanto al mismo tema. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no había pedido hacer uso de la palabra, precisamente porque este tema se había votado ya de manera definitiva en la sesión pasada. Sin embargo, como prácticamente casi todos los señores Ministros han hecho un posicionamiento, sí quisiera simplemente explicar por qué voté en ese sentido desde la sesión pasada.

Me parece que es muy importante lo que manifestó el señor Ministro Pérez Dayán hace un rato, en el sentido que la omisión legislativa de la que se dolía el municipio en la controversia constitucional 46/2002, es distinta. Aquélla se ve cumplida —el resultado— precisamente con el Decreto 264, que se modifica la constitución y se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, ahora lo que se alega es que hay una omisión legislativa distinta por no haber emitido una ley diferente, que es la que desarrolle los procedimientos a que se refiere el artículo 95 de la Constitución local, según lo prevé el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

De tal manera, que estimo que tratándose de omisiones legislativas, es muy complicado poder, de una vez y para siempre, sostener que ya está agotada toda la materia en una determinada sentencia de controversia. Creo que hay aspectos —como en este

caso— en que la omisión puede tener múltiples peculiaridades, algunas de las cuales no pueden ni siquiera ser advertidas en el momento en que se dicta la primera resolución. Pero además de esto, creo que tendríamos que votar como lo hicimos, por congruencia con lo que se resolvió en la distinta controversia constitucional 61/2010, que está íntimamente relacionada con ésta y que por cierto por las mismas razones que he invocado en esta sesión, votó en contra el señor Ministro Fernando Franco.

En lo conducente, esta sentencia dice lo siguiente, me voy a permitir citar un párrafo. Cito: "Además de esta diferencia formal, hay que agregar que si bien los artículo 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se adicionaron en cumplimiento de la diversa controversia constitucional 46/2002, este cumplimiento configura a su vez una nueva omisión, que es de la que se duele ahora el municipio, ya que si bien actualmente se prevé legalmente la existencia de estos órganos, la remisión que hace al segundo párrafo del artículo 169, a un inexistente ordenamiento legal correspondiente, cancela la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan los órganos mencionados, haciendo inoperante el ejercicio de su facultad constitucional municipal de crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración municipal y los particulares, la omisión impugnada en la presente controversia es una nueva omisión, ya que si bien los artículos analizados de los que deriva esta omisión fueron emitidos en cumplimiento de la diversa controversia 46/2002, lo cierto es que esta omisión procede justo del segundo párrafo del artículo 169, el cual remite a otro ordenamiento legal para lograr su plena eficacia; ordenamiento que no existe y que configura una nueva omisión; así en la controversia constitucional 46/2002, se trató de una omisión absoluta, y en esta controversia que se analiza se combate una omisión parcial o relativa"; fin de la cita.

Este asunto se falló el catorce de junio de dos mil doce, por mayoría de nueve votos, votaron en contra la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Fernando Franco.

De tal suerte que creo que, por congruencia, sobre todo porque están íntimamente relacionados los asuntos, tendremos que analizar el fondo, porque de otra forma creo que habrá una inconsistencia en los criterios del Tribunal Pleno.

Estimo que lo que se ha manifestado aquí por el señor Ministro Franco y después por la señora Ministra Luna Ramos, es una llamada de atención que tenemos que ir construyendo de una manera quizá mucho más afinada, cuáles son los diferentes presupuestos de cumplimiento y de incumplimiento de controversias constitucionales, sobre todo cuando se tratan de omisiones legislativas.

Pero, en este sentido, estoy de acuerdo con el proyecto y esas fueron las razones por las que voté así en la sesión pasada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Hay una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra y luego la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Como ustedes saben y está en el proyecto que está sometido a su consideración, este decreto del que se ha hablado, el Decreto número 264, aquí tengo el auto de cumplimiento o el acuerdo de cumplimiento, en ese momento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Pero sí quiero hacer de su conocimiento lo siguiente: Aquí mismo y se refleja en el proyecto, el Decreto 264 no contiene la modificación al artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo que contiene es una modificación al Título Tercero del artículo 108 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Eso significa lo siguiente: El artículo 108 Bis, en su reforma, en este Decreto 264, en la fracción V, establece lo siguiente: "La resolución del Congreso podrá ser impugnada en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado", este artículo 95 fue reformado con anterioridad, inclusive fue reformado en el Decreto número 100, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. como dice nuestra página treinta y cinco, el nueve de junio de dos mil cuatro, que establece precisamente que el Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver en los términos que señale la ley reglamentaria de los siguientes medios de control de la Constitución local, y aquí viene de la controversia de inconstitucionalidad local y de la acción de inconstitucionalidad local; entonces, en realidad a lo que se refirió el auto de Presidencia fue únicamente, no al artículo 95 de la constitución nada más para precisión, sino al artículo 108 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el artículo 95 había sido reformado con anterioridad en un decreto diferente, en el Decreto número 100, expedido por el gobierno del Estado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra ponente, por hecha esta aclaración. Voy a darle la palabra a la señora Ministra Luna Ramos, y a levantar la sesión, en tanto que tenemos programada una sesión privada, de todas maneras dará tiempo precisamente para poder acudir a la Secretaría General de Acuerdos con estas actas y las determinaciones anteriores que pueden ayudarnos para efecto de ordenar la discusión e ir tomando ya votaciones para el día de mañana. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Nada más mencionar, sí, teniendo a la mano el acta del día anterior, fue el jueves pasado, que iniciamos la discusión de este

asunto, sí, efectivamente como usted lo mencionó, se trató de votaciones definitivas, ya al final de la sesión se pidió que se agregara algo relacionado con esta causal de improcedencia, y déjeme decirle, lo que sucede es que se dijo: Se considera que la causa de improcedencia que se trata no se actualiza porque el reclamo que en particular se hace en la controversia constitucional que se analiza no es igual al que se formuló en la diversa controversia 46; cuando se dice que no es igual, bueno pues yo voto con todos y digo, pues ésa no puede ser la causal; sin embargo, ya ahora analizando la demanda y analizando el precedente al que ha hecho alusión el señor Ministro Zaldívar, para mí señor Presidente sí son los mismos, debo de entender que de acuerdo a lo que se falló en la controversia constitucional 61/2010, que está exactamente en las mismas circunstancias, la mayoría de este Pleno opinó que lo que efectivamente se estaba impugnando no era la omisión legislativa del 115, sino lo que ya había hecho falta después de que ya el Congreso local había realizado un pronunciamiento, y entonces es exactamente lo que leyó el señor Ministro Zaldívar en esta 61/2010, con la cual también el señor Ministro Franco y yo votamos en contra; entonces, son tres controversias prácticamente que vienen del mismo Municipio, donde se resuelve exactamente omisiones legislativas en las que el señor Ministro Fernando Franco y yo hemos votado en contra.

Yo quiero decirles, el jueves voté porque se había dicho que era lo mismo, analizando ahorita, -en mi opinión- sé que en opinión mayoritaria viene a ser lo mismo, en la mía no; entonces, yo le pediría al señor Ministro Presidente, a la señora Ministra, y a los señores Ministros, que me tuvieran votando en contra en esta parte, yo siempre he votado de todas maneras en contra de las omisiones legislativas totales o parciales, pero esta parte me parece muy importante porque está señalándose la procedencia por motivo distinto. un motivo distinto en un el que

mayoritariamente entiendo comparten que se trata de situaciones diferentes, pero que en mi opinión no lo es, entonces, quisiera pedirle, señor Presidente, si me tienen votando en contra en esta parte nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retomamos el tema el día de mañana, con mucho gusto le doy la palabra al señor Ministro Pérez Dayán, para estos efectos que también lo hemos dicho en algunas ocasiones, o sea, si la votación es en ese momento, y para qué, qué función tiene ese tipo de votación en última instancia.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Esta intervención tiene que ver precisamente con la aclaración que hace la señora Ministra Luna Ramos, pero principalmente con la reflexión que trajo a este Pleno el señor Ministro Cossío; él expresó que ya dependería del fraseo y manejo que diera la señora Ministra ponente para el tratamiento de esta causal de improcedencia. Yo sólo quisiera reiterar que en ese momento el planteamiento del señor Ministro Aguilar fue concreto, dijo él: En el escrito del Congreso se entiende también una causal de improcedencia de cosa juzgada, y la conclusión del señor Ministro fue: Lo importante a destacar es que lo que se hace valer en la presente controversia constitucional no es igual al que se formuló en la diversa 46/2002 pues conforme al considerando segundo donde se precisa la litis, se advierte que ésta consiste en cuestionar la permanencia del vacío legislativo en su totalidad respecto de la Ley Reglamentaria del artículo 95, además de que la resolución que había obligado a emitir las normas, se consideró cumplida por el Tribunal Pleno, la contestación a ello fue, hacerse cargo en la sentencia, precisamente de ello, derivado de que era diversa a la de cosa juzgada, a la cual se le daría contestación precisamente en los términos sugeridos por el señor Ministro

Aguilar; esto entonces, lleva a la reflexión de lo expresado por el señor Ministro Cossío, creo que ya no es un tema de cómo lo vaya a frasear la señora Ministra ponente, pues esto, a mi manera de entender queda perfectamente determinado por la intervención que fue aceptada y que llevó a la modificación del proyecto. Yo insistiría en considerar que la primera controversia llevó a la modificación de una serie de artículos que vieron relacionado el artículo 95, para cuando se llega a esto, el artículo 95 no tiene Ley Orgánica que nos establezca esto, y ante la iniciativa en su no continuación, es que a mí me parece que este es un tema ajeno, relacionado con un proceso legislativo inacabado, que da la oportunidad de tenerlo aquí a discusión. Es la aclaración, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, convoco a las señoras y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre, y a la sesión privada que habremos de tener después de un receso por diez minutos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)